

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 386
PROCESO: V. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DTE. PAULA ANDREA CARMONA URREA
DDO. JUAN CARLOS SALAZAR MEZA.
RAD. 2020-0018600

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ANDREA CARMONA URREA** respecto de la menor **SALOMÉ SALAZAR CARMONA y** en contra de **JUAN CARLOS SALAZAR MEZA**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse nuevamente de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo.

-Debe aclarar el domicilio de la menor demandante ya que en el hecho quinto de la demanda indica que la menor reside en el país de Perú con su señora madre y en el acápite de competencia manifiesta que vive en Chinchiná. Esto con el fin de establecer la competencia de este Despacho.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 386
PROCESO: V. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DTE. PAULA ANDREA CARMONA URREA
DDO. JUAN CARLOS SALAZAR MEZA.
RAD. 2020-0018600

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná,
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la demanda **V. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ANDREA CARMONA URREA** respecto de la menor **SALOMÉ SALAZAR CARMONA** y en contra de **JUAN CARLOS SALAZAR MEZA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ